

EGUZKILORE

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, N.º Extraordinario. Enero 1988. Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras

Julio Caro Baroja.

	"Releyendo textos sobre libre albedrío y la libertad"	17
•	Antonio Beristain. "Relaciones entre los privados de libertad y el mundo exterior. (El voluntariado)"	29
•	Javier Asiain Ayala. "Las transferencias penitenciarias"	43
•	Iñaki Goikoetxeta. "Las transferencias penitenciarias"	47
•	Félix Maraña. "Para una información fluyente e influyente de lo jurídico-penal en los medios de comunicación"	53
•	Heriberto Asencio Cantisan. "La intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena"	57
•	Joaquín Giménez García. "El juez y la cárcel"	67
•	Marino Iracheta Iribarren. "Judicatura y privación de libertad"	81
•	Elías Neuman. "El preso víctima del sistema penal"	93
•	J. L. de la Cuesta Arzamendi. "Presente y futuro de las Instituciones Penitenciarias Españolas"	115
•	Borja Mapelli. "Los establecimientos de máxima seguridad en la Legislación Penit."	129
•	Luis Garrido Guzmán. "Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad"	145
•	Enrique Ruiz Vadillo. "El futuro inmediato del Derecho Penal. Los principios básicos sobre los que debe asentarse. Las penas privativas de libertad"	157
•	Enrique Echeburua Odriozola y Paz de Corral Gargallo. "El tratamiento psicológico en las Instituciones Penitenciarias"	179
•	Francisco Bueno Arús. "Naturaleza, contenido y eficacia jurídica de la Asistencia Social"	191
•	Angel Fernández Maestu. "Tratamiento y asistencia social"	203
•	L. Fernando Rey Huidobro. "Tratamiento y asistencia social penitenciaria"	209
•	Federico Tajadura. "Tratamiento y asistencia social"	221
•	Enrique Ruiz Vadillo. "Palabras pronunciadas en el Acto de Clausura"	
•	Juan Ramón Guevara Saleta. "Discurso de Clausura"	

EGUZKILORE Número extraordinario.

Enero 1988 67 - 78

EL JUEZ Y LA CARCEL

Joaquín GIMENEZ GARCIA

Presidencia de la Audiencia de San Sebastián.

LAS CARCELES se arrastran por la humedad del mundo, van por la tenebrosa vía de los juzgados; buscan a un hombre, buscan a un pueblo, lo persiguen, lo absorben, se lo tragan.

Miguel Hernández. ("Antología")

I- INTRODUCCION

El Derecho Penal actúa como un sistema de control social en la misma medida que contiene el catálogo de conductas que se consideran delictivas en un tiempo y lugar determinados, cuya comisión acarrea para el agente la imposición de unas penas a través de un proceso.

El Juez, en este planteamiento aparece como el ejecutor de la política normativa respecto de las personas que no quieren asumir un rol social legítimo.

Hay una perfecta correlación entre el Derecho Penal y el modelo de Estado, ya que no sólo el delito sino la pena están en perfecta sintonía con la concepción del Estado.

La función de la pena en el estado liberal se concretaba en una doble misión de prevención general de los delitos para el resto de los ciudadanos y en una misión expiacionista y retribucionista para el infractor, por el delito cometido. Ambas finalidades no aparecían contrapuestas sino coordinadas si bien en una correlación variable que permitía que en un momento determinado una prevaleciera sobre la otra o a la inversa.

El Estado intervencionista, en la medida en que abandona la política de neutralidad ante los hechos sociales y se siente legitimado a intervenir e interferir activamente en la vida efectiva de la Sociedad, concibe la delincuencia como un fenómeno de patología social en el que lo fundamental es la lucha contra el delito, lo que se traduce en un abandono de la corriente expiacionista y retribucionista del estado liberal y la atribución a la pena de un solo fin de prevención que a través del Positivismo primero y del Correccionalismo después, encuentran su concreción en la pena como terapia encaminada a restituir a la Sociedad al delincuente, ya concebido como enfermo, insuficientemente incorporado al sistema de valores imperante en la Sociedad, y por tanto la pena debe entenderse como el tratamiento para conseguir esa adhesión del sujeto, y en la medida que ese instituto no respondiera a ese fin reeducador, buscó y encontró una alternativa en las medidas de seguridad, que aparecieron en un primer momento como la vía científica de remoción de las causas del delito, si bien, en los sistemas penales se mantuvo el sistema binario de penas y medidas de seguridad.

La eficacia del Estado en la lucha contra el delito fue el nuevo norte del sistema intervencionista al que se supeditó el derecho penal, eficacia que llegó, en los extravíos del Estado totalitario, a convertirse en un auténtico terror penal con olvido de que el Estado estaba al servicio de los ciudadanos y no al revés.

El modelo de Estado que diseña la Constitución Española es el Estado Social y Democrático de Derecho, -Artículo 1,1- fórmula que representa la síntesis superadora de los conceptos de Estado Liberal y Estado Social al que se añade la nota de Democrático lo que permite poner el acento en el individuo y en la colectividad de todos los ciudadanos, al servicio de los cuales debe estar toda la maquinaria estatal, aspecto democrático que exige que el catálogo de derechos sea **efectivo** para todos los ciudadanos, y no para algunos sectores -huyendo tanto de planteamientos formales de las constituciones liberales como sociales conectadas con determinados grupos que detentan el poder frente al resto de la Sociedad- con sometimiento de la actuación del Estado al derecho, siendo este, en tanto que democrático, lo querido por el pueblo organizado democráticamente y por tanto con respecto al pluralismo ideológico y valorativo propio de toda Sociedad democrática.

II- La Pena en Estado Social y Democrático de Derecho

Como afirma Santiago Mir, el ius puniendi en un Estado Democrático no puede arrumbar las garantías propias del Estado de Derecho concretadas en el principio de legalidad, pero al mismo tiempo ha de procurar que las mismas, de acuerdo con el principio de efectividad del artículo $9-2^{\circ}$ sean reales y no formales; y en cuanto Estado Social debe poner el Derecho Penal al servicio de todos los ciudadanos y no de unos pocos, lo que supone en el campo específico de la pena y del Derecho Penal que:

- a) Ha de asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la Sociedad de aquéllos comportamientos entendidos mayoritariamente como gravemente atentatoria contra la convivencia pacífica y calificados como delictivos.
- b) Se debe fundar el Derecho Penal en el consenso de los ciudadanos más que por la mera intimidación que supone la amenaza de la pena para los posibles delincuentes. Un derecho Penal Democrático ha de prevenir no sólo con el miedo al castigo, sino poniendo la pena al servicio del sentimiento jurídico del Pueblo.
- c) Respeto escrupuloso a los principios de legalidad, proporcionabilidad y culpabilidad.
- d) Reconocimiento del carácter plural de la Sociedad democrática y de la existencia de diversos Códigos éticos y valorativos, lo que exige que el Derecho Penal debe servir a la mayoría de la Sociedad, pero también respetar a la minoría, y en concreto ofrecerle al delincuente alternativas reales a su comportamiento criminal lo que supone: *Primero* reconocimiento de dignidad de persona al delincuente, con interdicción de aquellos métodos incompatibles con su condición de persona tortura artículo 15, ni de aquellos derechos que no se vean afectados por la pena impuestaintimidad, correspondencia etc- y en *Segundo* lugar, apertura de la pena a una efectiva posibilidad de resocialización y reinserción social -artículo 25 de la Constitución.

III- La Pena privativa de libertad.

Continúa siendo la columna vertebral de nuestro sistema penal.

A la pena de cárcel va especialmente dirigida al mandato constitucional del artículo 25-2°.

Como ya he señalado algún sector doctrinal, la Constitución no exige una afectiva resocialización del preso, solamente exige que dichas penas de prisión ESTA-RAN ORIENTADAS hacia la reeducación. Esto es, que en las prisiones se den las condiciones objetivas mínimas que permitan una efectiva resocialización y ha de hacerse notar que en recta interpretación de este artículo si bien no se constitucionaliza la efectiva resocialización, lo que resulta indiscutible es que existe una interdicción de tipo negativo: que la cárcel no desocialice,, que no sea imposible en concreto la vocación de resocialización pues esta sí queda constitucionalizada en el artículo que se comenta y que por estar en la Sección primera del Capítulo II tiene la salvaguarda de la especial protección del recurso de amparo del artículo 53-2°.

Como no puede ser menos, el artículo 59 de la Ley General Penitenciaria define el tratamiento penitenciario como "el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y reinserción".

El marco normativo es claro, no obstante no se corresponde con la realidad carcelaria y hablar de la exigencia de una vocación para la reinserción, de una educación para la libertad, en una situación de no libertad, no deja de ser una cruel paradoja o mejor una utopía y por tanto una radical exigencia de impregnar nuestra cotidianeidad profesional de aspectos utópicos como medio de mejorarla efectivamente.

Tres son en opinión del profesor Muñoz Conde los obstáculos que en la práctica impiden el cumplimiento del mandato Constitucional y que por tanto impiden esa vocación resocializadora.

- a) Por las condiciones de vida existentes en la prisión: en la prisión existen dos sistemas de vida diferentes: el oficial representado por las normas legales que regulan la vida de la prisión, y el no oficial que rige la vida de los reclusos y sus relaciones entre ellos. Este sistema constituye un auténtico código de recluso que es un código de vida y de valores, y lo que es más importante de supervivencia que cualquier interno en establecimiento cerrado debe de aprender adaptándose a la forma de vida y a las normas que lo imponen sus propios compañeros. Este efecto llamado de "prisonización" cambia ciertamente al recluso, pero a peor, en cuanto le hace vivenciar unos valores negativos para la vida libre en sociedad, pero que le son esenciales para vivir o sobrevivir en la prisión. La prisión actúa como un gueto que hay romper, siendo el mejor antídoto los regímenes abiertos y el fomento de todas las relaciones entre la prisión y la Sociedad circundante. Como dice Beristain "con demasiada frecuencia, las cárceles que se espera que preparen al delincuente para la vida en comunidad, están aisladas, tanto geográfica como psicológicamente de la comunidad a la que se supone han de servir".
- b) Existe el riesgo de violar o desconocer derechos fundamentales del recluso que **no** quedan afectados por su situación de privación de libertad. Riesgo de dosificación del interno. De ello se deduce el derecho que tiene el recluso a **no** recibir ningún tratamiento reeducador, aparte de la ya por sí contradicción en sus términos que supondría la admisión de un tratamiento reeducador no voluntariamente aceptado sino coactivamente impuesto. Por otra parte, este tratamiento de resocialización en cuanto proceso psicológico y pedagógico no puede ser monolítico sino que tiene que ser plural y relativo en conexión con los postulados de una Sociedad pluralista, por ello, no puede identificarse con una asunción o interiorización de valores oficiales ni adoctrinamiento político.
- c) Falta de medios tanto personales como materiales. Este es desde luego el problema fundamental pues las barreras presupuestarias que endémicamente atenazan todo el campo penitenciario, se traducen en barreras arquitectónicas, y masificación en los centros penitenciarios que impiden en la práctica cualquier planteamiento reeducador. Esta situación no es más que la consecuencia de una falta de

interés político que se traduce en no contar entre las prioridades presupuestarias con esta materia, falta de interés político tal vez en coincidencia con la falta de conciencia en la opinión pública tal vez más preocupada de la inseguridad ciudadana y de la construcción de cárceles seguras que impidan la huida, que de atacar las causas sociales de esa inseguridad y de la exigencia de una terapia social que le evite al interno la delincuencia.

Y también hacen falta medios personales, más funcionarios pero posiblemente mejores funcionarios. Hace falta, como dice Carlos Jiménez Villarejo un tipo de funcionario especializado a través del cual, el recluso aprende a relacionarse y a convivir en un régimen de respeto mutuo y de tolerancia y desde esta perspectiva y sobre todo, desde al acatamiento al mandato constitucional de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" que resume todo el quehacer judicial, debe valorarse muy positivamente la instauración del Juez de Vigilancia penitenciaria como medio de fiscalizar el cumplimiento de las penas privativas de libertad, estableciendo un control sobre la administración penitenciaria y, asimismo, la creación de un auténtico staff especializado en las prisiones encargados no de la vigilancia y custodia, sino de los problemas sociales, e individuales que tienen los internos es una exigencia insoslavable del que debe resaltarse la creación de un Cuerpo de Asistentes Sociales y la definitiva potenciación de la Comisión de Asistencia Social a la que no se les debe regatear medios materiales ni personales. Es más importante, aunque menos efectivo en clave de inmediatez, el dinero gastado en reinserción que en custodia y seguridad de presos. Esto es así de claro. La existencia de un equipo de operadores sociales adscrito a los servicios penitenciarios para la ayuda del preso tanto durante su estancia en prisión como durante la primera etapa de su vida en libertad es pieza fundamental de todo programa de resocialización de la pena.

Escribía Carlos García Valdés a la sazón Director General de Prisiones: "La prisión no ha conseguido disminuir ni muchísimo menos las tasas de criminalidad. todo lo contrario: la prisión ha provocado la reincidencia, ha sido por lo general una fábrica de delincuentes; ha generado mafias, sindicatos del crimen, donde solidarios unos presos con otros presos han encontrado el perfecto abono para complicidades futuras". Y es que la prisión sobre todo en las penas cortas es un auténtico factor crinógeno. No podía ser de otra forma, la experiencia enseña que únicamente tres cambios en la vida de un preso tienen repercusión en el apartamiento de la criminalidad posterior a) la existencia de una familia o grupo social equivalente que le respalda al ser liberado; b) la existencia de un empleo y c) el proceso y duración del envejecimiento, de su propia maduración personal. Los tres factores son ajenos a la prisión.

Como ya se ha dicho más arriba, el cumplimiento de la pena de cárcel debe de efectuarse en condiciones tales que permita objetivamente una reinserción del interno, entendiendo por tal la posibilidad real de hacer vida en libertad sin infringir el Código Penal, y esto es un mandato Constitucional tan evidente que constatado de forma clara que en un centro penitenciario determinado, los internos no sólo no tienen esa posibilidad real, sino que por el contrario, por las circunstancias de hacinamiento, régimen interno etc. Se está impidiendo esa vocación resocializadora

de la cárcel y se está produciendo un afianzamiento de la marginación y un impulso desocializador, puede y debe solicitarse el amparo constitucional a través del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solicitando el traslado a otro Centro de los allí internados. Obviamente la posibilidad de decretar el cierre del centro escapa del control judicial al ser competencia de la Administración Penitenciaria, pero lo que es indudable es que el Juez de Vigilancia como tutelador ordinario de los derechos de los presos debe velar por la efectividad de sus derechos y en concreto de la salvaguardia de la vocación resocializadora de la pena privativa de libertad. En este sentido se expresó la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao recaída en el Sumario. 46 de 1983, de fecha 28 de febrero de 1983.

IV- Alternativas a la prisión.

Si las penas privativas de libertad supusieron un indudable avance de los sistemas penales por cuanto vinieran a ser un sustitutivo más civilizado que las penas corporales propias del Antiguo Régimen, en el momento actual puede sostenerse sin lugar a dudas que se está en las puertas de otro cambio cualitativo en la línea de una progresiva humanización del Derecho Penal cual es sustitución de las penas privativas de libertad -indudable tronco sobre el que se vertebra el sistema represivo penal actual- por un conjunto de medidas que sean una efectiva alternativa a la prisión.

Esta exigencia es tanto más acuciante en las llamadas penas cortas de privación de libertad, en las que por la propia duración de ellas resulta prácticamente imposible diseñar una política rehabilitadora produciendo por contra unos desastrosos efectos en los recluidos, tanto en la línea de la prisonización ya referida como en la de un empeoramiento de su marginación, cuando no en una adquisición de conocimientos delictivos superiores a los que tenía al ingresar, lo que le convierte en doctorados del crimen por las universidades del delito en que vienen a constituirse las cárceles. Por ello se hace preciso a toda costa evitar el ingreso en prisión de los condenados a penas cortas (entendiendo por tales las penas de un año e incluso dos) y de los delincuentes primarios. Ya nuestro Código Penal contiene algunas prevenciones en este sentido como el instituto de la condena condicional pero se hace preciso profundizar en ésa línea incorporando otras instituciones del derecho comparado con la suspensión del fallo o la libertad bajo prueba... y fundamentalmente establecer en la mayoría de los supuestos que constituyen la cotidianeidad delictiva otras medidas distintas de la prisión para los infractores que incluso pueden redundar en bien para la sociedad ausencia de marginación para el sujeto delincuente y motivo de reflexión y terapia para su apartamiento de la vida delictiva. Piénsese en la cantidad de trabajos comunitarios que en régimen de absoluta libertad y con un horario laboral podrían efectuar muchos jóvenes delincuentes que hoy se hacinan en los establecimientos penitenciarios. No se trata de trabajos forzados prohibidos constitucionalmente, sino de un trabajo de tipo comunitario, efectuado en la propia Sociedad en la que se cometió el delito, asumido voluntaria v responsablemente y que de alguna manera le reconcilie con el colectivo social.

Este planteamiento exige un efectivo cambio de mentalidad y de sensibilidad por parte de la Sociedad respecto de la delincuencia, singularmente la juvenil, ya que supone y exige una asunción de la cuota de corresponsabilidad que se deriva de la existencia de unas estructuras, de un modo de vivir que indudablemente contiene elementos o factores criminógenos, que inducen a la delincuencia a las personas menos favorecidas de la Sociedad. En el estudio remedio de las causas de la delincuencia y en la posibilidad de un tratamiento reeducador, está el insoslayable protagonismo de la Sociedad y de los poderes públicos, en la inabdicable cuota de corresponsabilidad que se deriva del abuso de libertad efectuado por el agente delictivo y en el aprovechamiento de la preparación para la vida en Sociedad está el campo propio del delincuente.

Es obvio que cuando la causa profunda de la que la delincuencia es sólo el efecto, se encuentra en la dependencia a una droga, el tratamiento desintoxicador, voluntariamente asumido es la principal exigencia desde cualquier perspectiva incluida la penitenciaria, por lo que la adopción del correspondiente tratamiento no debe en modo alguno ser obstaculizado por la jurisdicción penal. También en este sentido la previsión legal contenida en el artículo 9 párrafo 1º del Código Penal en la va clásica interpretación jurisprudencial de la toxicomanía como un supuesto de enfermedad mental o de trastorno mental transitorio es suficiente. Sólo señalar el déficit de centros no penitenciarios actualmente existente y la discriminación por razones económicas que ello puede suponer. Todo delincuente toxicómano debe tener la posibilidad real de ingresar en un centro de desintoxicación no penitenciario sin que el costo del tratamiento pueda ser un obstáculo para los toxicómanos carente de los medios económicos. Estos centros deben estar en relación con la autoridad judicial quien debe tener un control de la situación del ingresado y de los cambios que experimente. En este sentido la situación actual dista ser muy lejana de la deseable. La respuesta institucional al problema de la delincuencia toxicómana es claramente deficitaria, abundan los centros privados pero en todo caso el control judicial, no sobre el tratamiento, sino sobre el estado del ingresado, es prácticamente nulo. Es preciso potenciar la red institucional y los contactos entre la Administración Sanitaria y la Judicial.

En relación a la delincuencia de cuello blanco, personalmente estimo que es en ella donde, si acaso, la cárcel puede cumplir su fín de castigo. La rehabilitación en estos casos en innecesaria pues se trata de personas que han tenido acceso a los resortes de cultura y poder de la Sociedad actual, es más, suelen carecer de la conciencia de la antijuricidad de su acción, por tanto la cárcel y en su caso la pena pecuniaria en proporción a su efectivo caudal parecen los correctivos adecuados, siendo de resaltar positivamente el sistema de días-multa que se establece con carácter general en el anteproyecto del Código Penal que espero que alguna vez vea la luz del BOE.

Finalmente y ya para terminar, resaltar el tan importante protagonismo que las Comunidades Autónomas con trasferencias en materia penitenciaria están llamadas a tener. En este sentido, el Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 12-1° establece que; "Corresponde a la Comunidad Autonómica del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: Legislación penitenciaria"...

Indudablemente, la asunción por las Comunidades Autónomas de las previsiones estatutarias en esta materia puede producir una mejoría de la situación carcelaria derivada de la doble consideración de una mayor proximidad entre el problema y la instancia pública capaz de subsanarlo y una mayor sensibilidad en la ciudadanía ante el tema de la delincuencia y la salida a la situación carcelaria -como es el caso de la Sociedad Vasca- que permite el nacimiento de una voluntad política con su correspondiente e indispensable anejo económico capaz de paliar las endémicas estrecheces materiales y personales que constituyen la cotidianeidad de la actividad penitenciaria.

En este sentido y para terminar, resaltar las experiencias que próximamente van a iniciarse en esta Provincia dentro del marco de la Autonomía: son el establecimiento de un servicio de asistencia social al detenido en el juzgado de guardia y la apertura de un centro educativo no penitenciario para los delincuentes de 16 a 18 años -primero en España- que permita la adopción de la medida de seguridad contemplada en el artículo 65 del Código Penal -verdadera alternativa a la prisión-y que ha sido inaplicado por la Magistratura ante la inexistencia de centros de esa índole, lo que constituyen dos hitos importantes que permiten contemplar con esperanza un futuro mas prometedor.

P.D. Ya terminado este trabajo, y con fecha 27 de Noviembre de 1987, ha sido firmado un Convenio de Asistencia Social y Orientación al detenido entre el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno Vasco que inicialmente se presentará en los Juzgados de Instancia de las tres capitales de la Comunidad y que, por su interés, como anexo se acompaña su texto.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL GOBIERNO VASCO Y EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA LA CREACION DE UN SERVICIO DE ASISTENCIA Y ORIENTACION SOCIAL AL DETENIDO.

REUNIDOS

El Excelentísimo Señor Don Antonio Hernández Gil, Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo y

El Excelentísimo Señor Don José Antonio Ardanza Garro, Lehendakari del Gobierno Vasco.

Intervienen como tales y en la representación que ostentan.

Se reconocen entre sí la capacidad legal necesaria para suscribir el presente Convenio y,

Considerando la necesidad de establecer un Servicio de Asistencia y Orientación Social al Detenido, que facilite información adecuada a los órganos judiciales que hayan de adoptar decisiones en relación con la situación jurídica de las personas detenidas, y proporcione la conveniente asistencia a éstas en orden a la superación de sus conflictos y su reinserción social, respondiendo a numerosas demandas en este sentido y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 9.2 y 40 de la Constitución, así como en los artículos 9.2° b) y d), 10.12° y 35.3° del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, celebran el presente Convenio con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera

El Gobierno Vasco toma a su cargo la puesta en marcha y establecimiento de un Servicio de Asistencia y Orientación Social al Detenido mediante la prestación de actividades de trabajo social y demás medidas que sean adecuadas, y el posterior seguimiento de las acciones emprendidas tanto en situación de libertad como de prisión provisional, e información sobre todas estas materias a los órganos jurisdiccionales. El servicio podrá ser prestado en gestión directa o mediante fórmulas concertadas.

Segunda

El Servicio estará dotado de los medios personales y materiales que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines. Se organizará en equipos, existiendo al menos uno en cada Partido Judicial. Los miembros del Servicio ejercerán sus funciones profesionales bajo la dependencia del Magistrado o Juez titular del correspondiente órgano judicial.

La puesta en marcha y funcionamiento del citado Servicio se hará en coordinación con los servicios sociales de las Diputaciones y Ayuntamientos e incluso con los de otras Comunidades Autónomas, a los efectos indicados en la cláusula primera.

Tercera

La Audiencia Territorial de Bilbao, la Audiencia Provincial de San Sebastián y los Juzgados en que se preste el servicio facilitarán el trabajo de los equipos y les asignarán lugar adecuado para la ubicación de los correspondientes medios personales y materiales. Corresponderá al Juez decidir sobre el tiempo que los miembros del equipo podrán permanecer en el Juzgado.

Cuarta

El Servicio será prestado en los Juzgados de Guardia con arreglo a las siguientes pautas:

- 1. Aunque es deseable que el servicio pueda ser ofrecido a todos los detenidos, será el Juez quien, una vez tomada declaración a los mismos, establecerá los criterios de preferencia para la prestación del servicio.
- 2. Al notificar al detenido la decisión adoptada sobre su libertad o prisión provisional, el Juez le informará sobre la posibilidad de mantener una entrevista con el equipo y recibir la asistencia del mismo, aclarando que su aceptación no modificará las decisiones relativas a su situación jurídica.
- 3. Si el detenido acepta libre y voluntariamente la propuesta, se entrevistará con alguno de los miembros del equipo, el cual, teniendo en cuenta las alegaciones y antecedentes del sujeto, elaborará un informe sobre su situación personal, familiar y social, destacando especialmente aquellos aspectos a los que se atribuya mayor importancia desde la perspectiva del futuro trabajo con aquél.
- 4. Posteriormente, el equipo elevará al Juez una propuesta concreta de actuación que únicamente podrá ser puesta en ejecución, previa aprobación judicial y aceptación expresa del interesado. La propuesta podrá comprender también soluciones alternativas, a cargo de instituciones especializadas, en los supuestos de alcoholismo, toxicomanía, anomalías mentales, prostitución, abandono, malos tratos, conflictos familiares y situaciones análogas.
- 5. En la presentación del servicio, los miembros del equipo mantendrán reserva absoluta sobre su actuación.

Quinta

Si el detenido es puesto en libertad, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda, se ofrecerán y establecerán los servicios y contactos necesarios para hacer posible un trabajo social eficaz sobre el interesado, responsabilizándose los miembros del equipo ante el juez de efectuar un seguimiento de aquél.

Sexta

En cualquier momento el Juez a cuya disposición se encuentre podrá recabar información sobre la persona asistida, la cual, le será proporcionada por el Servicio, teniendo en cuenta los datos de que disponga y la información que a su vez le proporcione el equipo que asista directamente al interesado. La valoración de los informes será de la exclusiva competencia del Juez.

Septima

El Gobierno Vasco, por medio del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, supervisará todas las actuaciones del Servicio, con objeto de garantizar la necesaria coordinación y homogeneización de las mismas en todo el Territorio, y evitar la infrautilización de recursos, sin entorpecer en ningún caso el normal desenvolvimiento de las funciones judiciales. El Consejo General del Poder Judicial, a su vez, asume la coordinación de los criterios de utilización del Servicio por los órganos jurisdiccionales, para evitar disfunciones o desigualdades o en la Administración de Justicia.

Octava

En el plazo de tres meses siguientes a la firma de este convenio, se creará una Comisión Mixta de hacer el seguimiento periódico de las actividades del Servicio, así como de estudiar y proponer nuevas medidas en este campo y la procedencia de su implantación otros órdenes jurisdiccionales.

- La Comisión Mixta estará compuesta por:
- -El Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao o Magistrado en quien delegue, en representación del Consejo General del Poder Judicial, a quien corresponderá la Presidencia de la Comisión.
 - -Dos Magistrados adscritos a Juzgados de Instrucción.
- -Tres representantes del Gobierno Vasco, nombrados mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico.
- -El Secretario de la Comisión será un Técnico del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco.
- La Comisión se reunirá cada seis meses y siempre que lo soliciten tres de sus miembros, levantándose acta de sus reuniones, en las que se harán constar las incidencias y propuestas de interés en relación con el funcionamiento del Servicio. Se

remitirá copia de las actas al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y al Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco.

Novena

Al finalizar cada año natural, se elaborará una memoria, que presentará la relación de datos estadísticos del ejercicio y la valoración de la actividad del servicio y de su eficacia, haciendo constar las dificultades encontradas y proponiendo las adecuadas soluciones. La memoria se elevará a la Comisión Mixta para su estudio y aprobación, y formulación, en su caso, de las propuestas correspondientes, remitiéndose posteriormente una y otras al Consejo General del Poder Judicial y a la Consejería de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco, quienes darán traslado de las mismas, en su caso, a los órganos jurisdiccionales y a las instituciones responsables de servicio sociales existentes en el País Vasco.

Décima

Durante el primer año, el Servicio de Asistencia y Orientación Social al Detenido limitará sus actividades, con carácter experimental, a los Juzgados de Instrucción de Bilbao, Vitoria-Gazteiz y San Sebastián. Una vez haya transcurrido dicho período, el Convenio será revisado, teniendo en cuenta las propuestas del propio Servicio y de la Comisión Mixta establecida en la cláusula octava.

Y, para que surta los oportunos efectos, suscriben, por duplicado, el presente documento en la Ciudad de Vitoria-Gazteiz, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRI-BUNAL SUPREMO.

EL LEHENDAKARI DEL GOBIERNO VASCO



Parte de la Exposición de Arte de los internos de los Centros Penitenciarios de Basauri, Martutene, Nanclares y Pamplona, abierta al público del 6 al 12 de Octubre en los Salones del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián.